



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-106/2023

ACTOR: GERMÁN LUIS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Germán Luis Hernández, ostentándose como indígena de la región de los Valles Centrales de Oaxaca y como presidente municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.²

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/247/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al actual

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

presidente y tesorero municipal del referido ayuntamiento, que efectúen el pago de dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto de la controversia.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como aquellas que obran el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

6991/2022,⁴ mismo que guarda relación con el presente asunto, se obtiene lo siguiente:

1. **Primer medio de impugnación local.** El once de julio de dos mil veintidós, Ezequiel Hernández Martínez, otrora presidente municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁵ mediante el cual controvertió la obstrucción al cargo para el que fue electo, así como el pago de dietas. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/113/2022, del índice del Tribunal local.

2. **Sentencia del juicio JDCI/113/2022.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable resolvió el juicio citado en el sentido de ordenar a los integrantes del ayuntamiento en comento que permitieran el ejercicio pleno del cargo al actor ante dicha instancia, así como el pago de dietas por una cantidad específica.

3. **Segundo medio de impugnación local.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, Ezequiel Hernández Martínez promovió, nuevamente, juicio de la ciudadanía indígena, mediante el cual cuestionó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el párrafo que antecede. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/174/2022.

⁴ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁵ En los subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía indígena.

4. **Sentencia del juicio JDCI/174/2022.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el juicio referido, mediante el cual ordenó, entre otras cuestiones, al Comité de la Contraloría Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que permitiera a Ezequiel Hernández Martínez reintegrarse como presidente municipal con todas las prerrogativas y obligaciones propias del cargo y que los integrantes de dicha Contraloría se abstuvieran de impedir el ejercicio del cargo.

5. **Tercer medio de impugnación local.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, Ezequiel Hernández Martínez promovió juicio de la ciudadanía indígena, mediante el cual cuestionó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDCI/113/2022, entre otras cuestiones, por el incumplimiento al pago de dietas a las cuales fue condenado el ayuntamiento. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDCI/247/2022.

6. **Instalación del nuevo ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés,⁶ mediante sesión solemne se llevó a cabo la instalación del nuevo ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero, el Tribunal responsable resolvió el juicio JDCI/247/2022, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al actual presidente y tesorero municipal del ayuntamiento multicitado, que efectuaran el pago de dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora de la instancia local.

⁶ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

II. Trámite y sustanciación del juicio federal⁷

8. **Presentación.** Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el veintiocho de febrero el actor presentó ante el Tribunal responsable la demanda del presente juicio.

9. **Recepción.** El ocho de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, lo cual remitió el Tribunal local.

10. **Turno.** El ocho de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-106/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con el pago de dietas a favor del actor en la instancia local, otrora presidente

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

13. Asimismo, se precisa que el presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios.

15. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

17. Requisito del cual carecen las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

18. Ello porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin

la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

19. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios.

20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹¹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

22. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

¹¹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

ciudadanía, por analogía y bajo el principio general del derecho¹³ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

23. Ahora bien, en el presente asunto, la cadena impugnativa en la instancia local surgió por la demanda que presentó el entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula Oaxaca, (el cual fungió en el periodo 2021-2023) mediante la cual cuestionó la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas y aguinaldo.

24. Como consecuencia de lo anterior, se resolvió el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/113/2022, mediante el cual el Tribunal local tuvo por fundados los planteamientos aducidos y emitió como efectos de la referida ejecutoria, entre otros, ordenar al ayuntamiento en comento a pagar al actor ante esa instancia una cantidad determinada por tales conceptos.

25. Ante el reiterado incumplimiento a dicha ejecutoria, el actor ante la instancia local promovió diversos juicios de la ciudadanía indígena, entre ellos, el JDCI/247/2022.

26. En la sentencia recaída al juicio antes precisado —el cual constituye el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal—, el Tribunal responsable consideró que a partir del análisis de las constancias que integraban el expediente, así como de diversas cadenas impugnativas, no se acreditaba el pago inherente a las dietas y aguinaldo

¹³ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

que le correspondían al actor de la instancia local como otrora presidente municipal.

27. En virtud de lo anterior, el Tribunal local ordenó al presidente y tesorero municipal que efectuaran el pago de las dietas y aguinaldo adeudados y que fueran depositados a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de dicho órgano jurisdiccional.

28. Ahora bien, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que dejó de tomar en cuenta que el ayuntamiento ya realizó los pagos a los cuales fue condenado y que la suspensión del pago de dietas al entonces presidente municipal fue decisión de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en el municipio, aunado a que el Tribunal local excede sus facultades al ordenar que dicho pago sea depositado en la cuenta del Fondo referido en el párrafo anterior.

29. De lo anterior se observa, que los agravios controvierten la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello. Empero, tal postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada — hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

30. No pasa inadvertido, que el actor aduce que el Tribunal local excede sus facultades al ordenar que el pago se deposite en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de dicho órgano jurisdiccional; sin embargo, dicho argumento no puede entenderse como un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

cuestionamiento de falta de competencia de la autoridad responsable, ya que éste se encuentra encaminado a la defensa del ayuntamiento para establecer excepciones respecto del pago de los conceptos aludidos.

31. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, tampoco se advierte que la sentencia impugnada le depare afectación a algún derecho o interés personal, ni que se le imponga una carga a título personal o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁴

32. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

33. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

34. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio impugnativo que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción. Ahora bien, el no satisfacer el requisito

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.¹⁵

35. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

37. Similar criterio ha sido adoptado tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JE-231/2022, SUP-JE-296/2022, SUP-REC-319/2022, SX-JDC-2570/2022, SX-JDC-6661/2022, SX-JDC-6803/2022, SX-JDC-6852/2022 y SX-JDC-6884/2022, entre otros.

¹⁵ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-106/2023

38. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que quien acude como parte actora promovió juicio de la ciudadanía, cuando la vía idónea para este tipo de temas controvertidos es el juicio electoral; y si bien, lo ordinario sería la reconducción a la vía correcta, en este caso no es necesario porque a ningún fin práctico llevaría, pues la causal de improcedencia que ha sido analizada es aplicable en cualquiera de las vías.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.